000863/2023

Comodoro Rivadavia, 6 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“B., J. A. en autos: “B., J. A. c/ L. K., J. M. s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA” Expte. N° 20714/20 s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte N° 863/2023.**

I- Se presenta la Sra. J. A. B. –actora- CRU-005099000000068521-3) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023.

Se agravia porque se omitió proveer la prueba ofrecida por la actora al incoar la demanda. Sostiene que el juez confunde el hecho de haber ofrecido prueba en forma extemporánea, luego de que la causa quedara en estado de apertura a prueba, con la circunstancia –muy diferente- de no proveer la prueba ofrecida en el libelo de demanda. Añade que la prueba que pretendió ofrecer cuando se abrió la causa a prueba fue rechazada por extemporánea y desagregada tal presentación de estas actuaciones por éste Tribunal, toda vez que entendió que no podía ofrecer nueva prueba, en tanto el plazo para hacerlo estaba holgadamente vencido –S.I. Nº 275/2022-; pero no se resolvió no admitir la prueba que ofreció con la interposición de la demanda, la cual no fue ordenada su producción al momento de citar a las partes a audiencia de vista de causa. Sostiene que la Cámara no resolvió dar por decaído su derecho a probar, de producir su prueba ya ofrecida mucho antes del plazo que consideró sí precluído.

Agrega que éste Tribunal no podía saber anticipadamente en junio de 2022, que al disponerse la Audiencia de Vista de Causa, en el mes de septiembre de 2023, más de un año después, no se proveería la producción de la prueba ofrecida anteriormente por la actora y si la del demandado, quien al momento de la apertura a prueba, amplío la prueba ofrecida al contestar demanda.

Afirma que no ampliar su plataforma probatoria en el proceso ordinario, en el momento que la ley de rito le concede o al no haberlo hecho en forma correcta por su presentación extemporánea, no implica que la desista o que, a modo de sanción, no deba proveerse la prueba ofrecida con la demanda, pues ello importaría imponer una sanción de "pérdida de la prueba ya ofrecida" como si se tratara de una "negligencia" circunstancia que el Código no contempla.

Reitera que la sentencia invocada por el juez a quo sólo declara extemporáneo un ofrecimiento de prueba, pero jamás da por decaído su derecho a producir la restante prueba ofrecida con anterioridad en el escrito de demanda; las cuales no requieren ser reiteradas en el momento de apertura a prueba, y como ya lo hemos señalado, sería un excesivo rigor formal pretender que su no reiteración tenga los efectos del no ofrecimiento de prueba, dejándola en situación de absoluta indefensión.

Manifiesta que la resolución atacada violenta sus derechos de defensa en juicio y del debido proceso, consagrado constitucionalmente, imposibilitando obtener la verdad jurídica objetiva, pregonada inveteradamente

por nuestra Corte Suprema de Justicia. Señala que un excesivo rigor formal en las presentes al omitir se ordene la producción de tales pruebas ofrecidas por la sola circunstancia de que no las haya ratificado, cuando en tal caso su ofrecimiento anticipado devendría estéril al proceso y en tal tesitura estaríamos negando al litigante su derecho a defenderse y probar, circunstancia que constituye el gravamen que no puede ser reparado sino sólo a través del presente recurso.

Concluye que se debe juzgar con perspectiva de género toda vez que nos encontramos frente a la clara situación de una mujer que acude al poder jurisdiccional a fin de que le sea reconocido un derecho que ha visto vulnerado en virtud del desequilibrio que le ocasionara la separación de su conviviente, con quien formara una familia y tuviera dos hijas.

II- En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la

admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Ahora bien, un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

Es que en la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas del Expte. Nº 304/22 (origen Nº 714/20) –S.I. Nº 275/2022-, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 25/9/2023, toda vez que es consecuencia de otra sentencia anterior firme y consentida –S.I. Nº 275/2022- dictada por éste Tribunal el 28/6/2022 que en el punto 1) rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto oportunamente por la actora (ID 649711) y confirma la providencia fechada el 20/4/2022 que declara extemporáneo el ofrecimiento de prueba efectuado por la accionante, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido. (cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar el recurso de queja planteado, que la actora con el escrito de demanda el 8/2/2021 –ID 207419 Punto III- ofreció prueba y luego de la apertura a prueba dictada el 27/12/2021, la accionante mediante escrito digital ID 608284 el

18/3/2022 ofreció la misma prueba a la que la jueza no hace lugar por haber vencido el plazo para su ofrecimiento. Siendo en su oportunidad recurrida dicha providencia dictada por la sentenciante y resuelta por éste Tribunal mediante S.I. N° 275/2022, en consecuencia quedó firme y consentido lo allí decidido. Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente.

Por los motivos expuestos, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo rechazar el recurso de queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la J. A. B. –actora- CRU-00509900000000685213), por inadmisible.
2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 18 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS